

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA**JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1 DE TOLEDO**

-

C/ MARQUES DE MENDIGORRIA 2

Teléfono: 925-396032/30, **Fax:** 925-396033**Correo electrónico:** mercantill1.toledo@justicia.es

Equipo/usuario: IMC

Modelo: S40010

N.I.G.: 45168 41 1 2016 0001351**S1C SECCION I DECLARACION CONCURSO 0000179 /2016**

Procedimiento origen: CNA CONCURSO ABREVIADO 0000179 /2016

Sobre OTRAS MATERIASD/ña. BANCO CETELEM, AEAT , SANTANDER CONSUMER EFC S.A. SANTANDER CONSUMER EFC S.A. ,
HOIST FINANCE SPAIN, S.L. HOIST FINANCE SPAIN, S.L. , CABOT SECURITISATION (EUROPE) LIMITED
, ENDESA ENERGIA S.A.U. , AXACTOR INVEST 1 SARL

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

Abogado/a Sr/a. , LETRADO DE LA AGENCIA TRIBUTARIA , , , , ,

D/ña. [REDACTED]

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

Abogado/a Sr/a. ANDREA OLCINA FERNÁNDEZ, ANDREA OLCINA FERNÁNDEZ

AUTO

Juez/Magistrado-Juez

Sr./a: LORENA AFRICA SANCHEZ CASANOVA

En TOLEDO, a veinte de junio de dos mil veintidós.

HECHOS**PRIMERO.-** Ante este Juzgado se siguen autos de Concurso consecutivo nº 179/2016 de los deudores D^a. [REDACTED]

[REDACTED]), dictándose en fecha 18 de octubre de 2021 auto cuya parte dispositiva acordaba:

*"1.- Declarar la conclusión del concurso de [REDACTED] y aprobar las cuentas presentadas por la Administración Concursal, acordando su cese.**2.- Declarar el cese de las limitaciones de las facultades de administración y disposición del deudor hasta ahora*

subsistentes, salvo las que, en su caso, se contengan en la sentencia firme de calificación.

3.- No ha lugar a la concesión del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho sin plan de pagos.

4.- A La presente resolución firme se dará la publicidad prevista en el artículo 36 de la LC.

A tal efecto líbrese mandamiento al Registro Mercantil de Toledo y edicto al Registro público concursal y hágase entrega al procurador de la concursada para cuidar de su diligenciado.

5.- Archivar definitivamente las actuaciones."

SEGUNDO.- Por la Procuradora D^a [REDACTED], en representación de los concursados D^a [REDACTED], en tiempo y forma se interpuso recurso de reposición contra la referida resolución, únicamente en cuanto al pronunciamiento relativo a la denegación de la concesión del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho, en base a las alegaciones que constan en autos y se dan aquí por reproducidas.

TERCERO.- En Diligencia de Ordenación de fecha 30/11/2021 se admitió a trámite el recurso de reposición y se dio el preceptivo traslado a las partes por cinco días.

CUARTO.- En fecha de 27/04/2022, se dictó providencia acordando, que con carácter previo al resolver el recurso de revisión requerir a la parte por cinco días a fin de que aclare el estado de la referida ejecución hipotecaria, indicando si ya ha tenido lugar dicha liquidación o dación y en su caso la concreta cuantía que quedaría no satisfecha.

QUINTO.- Dicho requerimiento fue debidamente cumplimentado por la parte concursada, presentado escrito de alegaciones en fecha 05/05/2022.

SEXTO.- Por diligencia de ordenación de 15/06/2022 se dio cuenta pasando los autos para resolver.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El recurso interpuesto contra el auto de fecha 18 de octubre de 2021 tiene únicamente por objeto la decisión contenida en el mismo, denegando la concesión del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho sin plan de pagos.

Se argumenta por la parte recurrente que la presentación de plan de pagos resulta innecesaria para el pago del préstamo hipotecario que grava la vivienda, que los deudores han intentado la dación en pago de la vivienda al acreedor privilegiado, UCI. Que además dicho acreedor privilegiado inició un procedimiento de Ejecución Hipotecaria, seguido ante el Juzgado de Primera Instancia n.º 7 de Toledo con autos de Ejecución Hipotecaria 48/2018, por lo que **en caso de no producirse la dación en pago de la vivienda se procederá la liquidación de la vivienda** a través de dicho procedimiento de ejecución hipotecaria, por lo que dicho inmueble se realizaría, bien mediante dación en pago o bien en el seno de la ejecución hipotecaria en curso, **debiendo extenderse la exoneración del pasivo insatisfecho a la parte no se satisfaga con la liquidación de dicho inmueble**, de conformidad con lo establecido en el art. 497.1.2º TRLC, al tratarse de un crédito ordinario susceptible de exoneración.

SEGUNDO.- A los efectos de resolver la cuestión aquí planteada debe reseñarse como antecedente fáctico relevante que ha de tomarse en consideración, que en fecha 30/11/2021, por D. [REDACTED], **Administrador Concursal** designado de D. [REDACTED], **presentó escrito solicitando autorización judicial para realizar la citada la dación para el pago de la totalidad de la deuda a favor del acreedor hipotecario Unión de Créditos inmobiliarias S.A. Establecimiento Financiero de créditos**, adjuntando a su escrito expresa conformidad del aludido acreedor privilegiado, fechada el 18/11/2021, para que se proceda a autorizar la dación en pago de la finca registral nº 5746 del Registro de la Propiedad nº 2 de Toledo, finca sita en Nambroca, como pago total de los

prestamos suscritos con UCI EFC por [REDACTED]
[REDACTED].

No obstante, por providencia de fecha 11/01/2022, se acordó que, encontrándose el concurso concluido, se estuviera a lo acordado en el auto de conclusión de 18 de octubre de 2021, sin perjuicio del resultado del recurso interpuesto contra dicha resolución, debiendo en su caso aclarar el Administrador concursal a los efectos de la autorización pretendida si solicita la reapertura del concurso. Es decir, dicha solicitud de autorización judicial de dación en pago no se resolvió habida cuenta de que el pronunciamiento sobre la conclusión del concurso había devenido firme, sin que por la Administración Concursal se hubiera interesado la reapertura del concurso a efectos de proceder a autorizar dicha dación en pago por él interesada.

Con tales antecedentes, y fundándose la decisión contenida en el auto de fecha 18 de octubre de 2021 de denegar la concesión de exoneración del pasivo insatisfecho que es objeto de impugnación en la ausencia de aportación de plan de pagos por los deudores por estimarla imprescindible para la exoneración a un crédito privilegiado ex art. 497.1.2º TRLC, tal pronunciamiento debe ser revocado, pues el crédito privilegiado podrá ser objeto de realización bien por vía de ejecución singular que se tramita como ejecución hipotecaria nº 48/2018 ante el Juzgado de Primera Instancia nº 7 de Toledo, o bien extrajudicialmente, por vía de dación en pago de la deuda, dación el pago a la cual expresamente UCI manifestó su consentimiento para el pago de la totalidad de la deuda- sin perjuicio de que dicha dación en pago no se resolviese en este procedimiento concursal habida cuenta de que fue solicitada con posterioridad al dictado del auto de fecha 18 de octubre de 2021 por el que se acordó la conclusión del concurso-. En esta situación, el único crédito privilegiado pendiente de satisfacción por los concursados es el que ostenta UCI, entidad la cual ya ha manifestado su conformidad para realizar la dación para el pago de la totalidad de la deuda, razón por la cual, sin perjuicio de que finalmente se verifique la dación en pago de la vivienda extrajudicialmente o bien, a través de la aludida ejecución singular hipotecaria, el restante crédito no satisfecho con el inmueble garantizado perderá la condición de crédito privilegiado, tratándose de un crédito ordinario, ex art. 211.4 TRLC.

De este modo, con la concesión de exoneración del pasivo insatisfecho a los concursados no se merma derecho alguno al acreedor privilegiado UCI EFC quedando a salvo en todo caso la posibilidad de éste de realizar su crédito -hasta donde la garantía inmobiliaria alcance- con el inmueble gravado -finca registral nº 5746 del Registro de la Propiedad nº 2 de Toledo-

Al tenor de lo expuesto,

DISPONE:

Que DEBO ACORDAR y ACUERDO: Estimar el recurso de reposición interpuesto por la Procuradora D^a [REDACTED], en representación de los concursados [REDACTED], [REDACTED], contra el auto de fecha 18 de octubre de 2021, revocando el punto 3 de la parte dispositiva de dicha resolución acordando en su lugar:

-CONCEDER a los concursados Don [REDACTED] el BENEFICIO DE EXONERACIÓN DEL PASIVO INSATISFECHO, el cual se extenderá a la totalidad de los créditos ordinarios y subordinados insatisfechos, así como a la parte no satisfecha del crédito con privilegio especial que ostenta Unión de Créditos Inmobiliarios S.A. EFC que no haya podido satisfacerse con la ejecución de la garantía, salvo en la parte que pudiera gozar de privilegio general, todo ello exceptuando los créditos de derecho público y por alimentos, con los efectos de los artículos 500 , 501 y 502 del TRLC.

Cualquier acreedor concursal estará legitimado para solicitar del juez del concurso la revocación de la concesión del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho si, durante los cinco años siguientes a su concesión, se constatase que el deudor ha ocultado la existencia de bienes o derechos o de ingresos, salvo que fueran inembargables según la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Firme que sea esta resolución hágase constar en la sección especial del Registro Público Concursal por un plazo de cinco años.



Notifíquese esta resolución a las partes.

Así por este auto, lo acuerda, manda y firma SS^a D^a Lorena-África Sánchez Casanova, Magistrada-Juez en funciones de sustitución voluntaria de este Juzgado Mercantil n^o 1 de TOLEDO, de que doy fe.

**LA MAGISTRADA-JUEZ
JUSTICIA**

EL/LA LETRADA DE LA ADMON. DE

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.